República de Colombia

IMPRENTA NACIONAL

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864

Libertad y Orden

150 años

Año CXLIX No. 49.136 Edición de 36 páginas • Bogotá, D. C., lunes 28 de abril de 2014 • I S S N 0122-2112

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 818 DE 2014

(abril 28)

por el cual se hace efectiva una sanción disciplinaria impuesta al señor Felipe Alfonso Guzmán Mendoza, Gobernador del Departamento del Putumayo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 304 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 172 de la Ley 734 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el Procurador Primero Delegado para la Vigilancia Administrativa, mediante fallo de primera instancia del 7 de octubre de 2013, proferido dentro del proceso radicado bajo el número IUS 2009-331521 IUC 2009-98-193133, impuso al señor Felipe Alfonso Guzmán Mendoza, identificado con la cédula de ciudadanía número 2571934, sanción de suspensión e inhabilidad especial por el término de tres (3) meses, en su condición de Gobernador del Departamento del Putumayo para la época de los hechos (2009).

Que mediante oficio No. 0054 de 20 de enero de 2014 suscrito por la Asesora del Despacho del Procurador con funciones en la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, informó que esta delegada mediante auto dictado el 17 de diciembre de 2014 se pronunció en los siguientes términos: "infórmese al Ministerio del Interior que el fallo sancionatorio proferido en el asunto de la referencia el 7 de octubre de 2013, quedó debidamente ejecutoriado el 25 de noviembre de 2013 (...)".

Que teniendo en cuenta que el señor Felipe Alfonso Guzmán Mendoza fue elegido como Gobernador del Putumayo para el periodo constitucional 2007-2010, ya no labora para el citado departamento, razón por la cual se hace necesario convertir la sanción de suspensión a salarios, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 734 de 2002.

Que la Gobernación del Putumayo, a través de uno de los funcionarios de Gestión Humana, mediante Oficio S.S.A.-OGH 111 del 14 de marzo de 2014, radicado en el Ministerio del Interior con el EXTMI14-0011105 el 19 del mismo mes y año allegó una certificación de la misma fecha en la cual consta que el señor Felipe Alfonso Guzmán Mendoza para la vigencia 2009 devengaba un salario de $4.885.597 sueldo y gastos de representación de $2.419.033.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 185 de 2014 que fija los límites salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados territoriales, el salario del Gobernador está compuesto por el sueldo y los gastos de representación, razón por la cual, para efectuar la conversión de la sanción de suspensión a salarios, se multiplicará el valor del salario por el número de meses de suspensión, la cual arroja como resultado la suma de veintiún millones novecientos trece mil ochocientos noventa pesos ($21.913.890) moneda legal.

Que mediante Oficio número 003763 de fecha 5 de diciembre de 2013, dirigido al Presidente de la República, la Secretaria Ejecutiva de la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa allegó copia de la providencia de primera instancia con su notificación del proceso adelantado contra el señor Felipe Alfonso Guzmán Mendoza, para los fines pertinentes, esto es su ejecución.

Que en cumplimiento de lo ordenado por la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, se hace necesario hacer efectiva la sanción de suspensión e inhabilidad impuesta al Gobernador del Departamento del Putumayo, para la época de los hechos, convertida a salarios,

DECRETA:

Artículo 1°. *Sanción.* Hacer efectiva la sanción disciplinaria consistente en suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el término de tres (3) meses, impuesta al señor Felipe Alfonso Guzmán Mendoza, identificado con la cédula de ciudadanía número 2571934, en su condición de Gobernador del Departamento del Putumayo para la época de los hechos (2009); sanción que para efectos de su ejecución se convierte en salarios. En consecuencia, el exmandatario deberá pagar la suma de veintiún millones novecientos trece mil ochocientos noventa pesos ($21.913.890) moneda legal, a favor de la Gobernación del Departamento del Putumayo, en cumplimiento de lo ordenado por la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa en providencia del 7 de octubre de 2013, proferida dentro del expediente número IUS 2009-331521 IUC 2009-98-193133, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente decreto.

Artículo 2°. *Comunicación.* Comunicar el contenido de este decreto al señor Felipe Alfonso Guzmán Mendoza, a la Procuraduría General de la Nación y a la Gobernación del Departamento del Putumayo, para que efectúe el cobro y realice las anotaciones en la hoja de vida.

Artículo 3°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de abril de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Aurelio Iragorri Valencia.

DECRETO NÚMERO 819 DE 2014

(abril 28)

por el cual se hace efectiva una sanción disciplinaria impuesta al señor Ariel Isaías Arteaga Díaz, Gobernador del Departamento de Córdoba.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 304 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 172 de la Ley 734 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el Procurador Primero Delegado para la Vigilancia Administrativa, mediante fallo de primera instancia del 12 de abril de 2012, proferido dentro del proceso radicado bajo el número IUS 013-171130-08, impuso sanción de suspensión en el ejercicio del cargo por el término de tres (3) meses e inhabilidad especial, al señor Ariel Isaías Arteaga Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía número 78709410 expedida en Montería, en su condición de Gobernador del Departamento de Córdoba para la época de los hechos (2007).

Que la Sala Disciplinada de la Procuraduría General de la Nación, en providencia de segunda instancia del 12 de diciembre de 2013, aprobada en Acta de Sala número 58 dictada dentro del Expediente número 161-5475 (IUS 013-171130-2008), resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de primera instancia del 12 de abril de 2012, mediante la cual se sancionó al señor Ariel Isaías Arteaga Díaz, en su condición de Gobernador del Departamento de Córdoba, con suspensión por el término de tres (3) meses e inhabilidad especial, modificándola en el sentido de convertir la sanción a salarios en la suma de ($8.841.660) moneda legal, según numeral 4.5 del fallo de segunda instancia, teniendo en cuenta el salario devengado para la época de la comisión de la falta.

Que en el numeral tercero del fallo últimamente citado ordenó remitir copia de las providencias de primera y segunda instancia a la Presidencia de la República para el cumplimiento de lo previsto en el artículo 172, respecto a la ejecución de la sanción impuesta.

Que según constancia suscrita por la Secretaria Ejecutiva de la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, la providencia citada cobró ejecutoria el día 5 de marzo de 2014, en el entendido que los efectos jurídicos se surten a partir de la misma fecha.

Que mediante Oficio número 000677 de fecha 7 de marzo de 2014, dirigido al Presidente de la República, suscrito por la Secretaria Ejecutiva de la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, remitió copia de las providencias de primera y segunda instancia, junto con la constancia de ejecutoria de la sanción impuesta al señor Ariel Isaías Arteaga Díaz.

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL
Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **ADRIANA HERRERA BELTRÁN**

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
ADRIANA HERRERA BELTRÁN
Gerente General

Carrera 66 Nº 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: **correspondencia@imprenta.gov.co**

Que en cumplimiento de lo ordenado por la Procuraduría General de la Nación, se hace necesario hacer efectiva la sanción de suspensión impuesta al Gobernador del Departamento de Córdoba, para la época de los hechos, convertida a salarios,

DECRETA:

Artículo 1°. *Sanción.* Hacer efectiva la sanción disciplinaria consistente en suspensión en el ejercicio del cargo por el término de tres (3) meses, impuesta al señor Ariel Isaías Arteaga Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía número 78709410, en su condición de Gobernador del Departamento de Córdoba, para la época de los hechos (2007). Sanción que para efectos de su ejecución ha sido convertida en salarios. En consecuencia, el exmandatario deberá pagar la suma de ocho millones ochocientos cuarenta y un mil seiscientos sesenta pesos ($8.841.660,00) moneda legal, en cumplimiento de lo ordenado por la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, en providencia del 12 de abril de 2012, modificada por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación mediante fallo del 12 de diciembre de 2013, dentro del expediente radicado bajo el número 161-5475 (IUS 013-171130-2008), de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente decreto.

Artículo 2°. *Comunicación.* Comunicar el contenido de este decreto al señor Ariel Isaías Arteaga Díaz, a la Procuraduría General de la Nación y a la Gobernación del Departamento de Córdoba, para que efectúe el cobro y realice las anotaciones en la hoja de vida.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de abril de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Aurelio Iragorri Valencia.

DECRETO NÚMERO 820 DE 2014

(abril 28)

por el cual se hace efectiva una sanción disciplinaria impuesta por la Procuraduría General de la Nación al señor José Alberto Pérez Restrepo, Gobernador del Departamento del Guaviare.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 304 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 172 de la Ley 734 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante fallo de primera instancia proferido por la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal de la Procuraduría General de la Nación el día 23 de mayo de 2012, dentro del proceso con radicado número IUS 2006-126203- IUC-165-143382/2006, se impuso sanción consistente en destitución e inhabilidad general por el término de doce (12) años al señor José Alberto Pérez Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía 71679852, en su condición de Gobernador del Departamento del Guaviare para la época de los hechos (2004-2007).

Que la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, mediante fallo de segunda instancia del 1° de marzo de 2013, proferido dentro del expediente radicado bajo el número 161-4332 (IUS 165-143382), confirmó la decisión de primera instancia proferida el 23 de mayo de 2012 por la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal, mediante la cual impuso sanción disciplinaria consistente en destitución e inhabilidad general por el término de doce (12) años al señor José Alberto Pérez Restrepo, en su condición de Gobernador del Departamento del Guaviare para la época de los hechos.

Que la Secretaria de la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal mediante constancia de 10 de diciembre de 2013 certificó que la anterior providencia cobró ejecutoria el día 1° de marzo de 2013.

Que en los numerales sexto y cuarto de la providencia de primera y segunda instancia, respectivamente, se ordenó informar tal determinación a la Presidencia de la República a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 734 de 2002 respecto de la ejecución de la sanción disciplinaria.

Que en cumplimiento de lo anteriormente ordenado, la Secretaría de la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal, mediante Oficios 20395, radicado en la Presidencia de la República el 19 de febrero de 2014, y 32665 del 11 de marzo de 2014, allegó copia de los fallos de instancia junto con la constancia de ejecutoria, para que se haga efectiva la sanción impuesta al señor José Alberto Pérez Restrepo, en su condición de Gobernador del Departamento del Guaviare para la época de los hechos.

Que en cumplimiento de lo ordenado por la Procuraduría General de la Nación, se hace necesario hacer efectiva la sanción disciplinaria impuesta al señor José Alberto Pérez Restrepo, en su condición de Gobernador del Departamento del Guaviare para la época de los hechos,

DECRETA:

Artículo 1°. *Sanción.* Hacer efectiva la sanción disciplinaria consistente en destitución e inhabilidad general por el término de doce (12) años, impuesta al señor José Alberto Pérez Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía número 71679852, en su condición de Gobernador del Departamento del Guaviare para la época de los hechos (2004-2007), en cumplimiento de lo ordenado por la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal en providencia del 23 de mayo de 2012, dentro del expediente radicado bajo el número IUS 2006-126203 IUC:165-143382/2006, confirmada por la Sala Disciplinaria a través de fallo del 1° de marzo de 2013 dentro del Proceso número 161-4332 (165-143382), de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente decreto.

Artículo 2°. *Comunicación.* Comunicar el contenido de este decreto al señor José Alberto Pérez Restrepo, a la Procuraduría General de la Nación y a la Gobernación del Departamento del Guaviare, para que realice las anotaciones en la hoja de vida.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y contra él no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de abril de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Aurelio Iragorri Valencia.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 801 DE 2014

(abril 23)

por medio del cual se designa Director (Comisario General) para la participación en la exposición internacional "Expo Milán 2015".

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades legales y en especial de las conferidas en el artículo 189 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, y

CONSIDERANDO:

Que en el año 2015 se llevará a cabo en la ciudad de Milán, Italia, la exposición internacional "Expo Milán 2015", convocada bajo el lema: "Alimentar al Planeta la Energía Para la Vida".

Que Expo Milán 2015, representa la continuación de Expo Shanghai 2010, y se encuentra dirigida en el marco de la Convención Relativa a las Exposiciones Internacionales, a la enseñanza de las mejores prácticas en la satisfacción de las necesidades de la civilización, el conocimiento de los adelantos alcanzados en cada uno de los campos a los que se circunscribe la misma, y las perspectivas existentes hacia el futuro.

Que en Expo Milán, se trabajarán siete (7) ejes temáticos, bajo el lema "Alimentar al Planeta, la Energía para la Vida", consistentes en: Ciencia para la Seguridad y Calidad Alimentaria, Innovación en la Cadena de Abasto de Alimento Agropecuarios, Tecnología Para la Agricultura y la Biodiversidad, Educación Nutricional, Solidaridad y Cooperación de Alimentos, Alimentos Para Mejores Niveles de Vida, Alimentos en las Culturas del Mundo y Grupos Étnicos.

Que resulta de vital importancia para Colombia dar a conocer y a la vez advertir cuáles son las mejores prácticas desarrolladas a nivel internacional para la solución de las necesidades básicas de la población en un tema tan vital como el alimento, para así continuar en la edificación de políticas acertivas dirigidas a la modernización y tecnificación del Campo Colombiano, sector productivo donde se encuentra el futuro del país.

Que Expo Milán 2015, se constituye para Colombia, en una excelente oportunidad de promoción política, económica, cultural, y ambiental y en una vitrina privilegiada, para un país donde los indicadores económicos muestran una economía pujante, con un crecimiento económico cada vez más alto, un decrecimiento de los índices de desempleo e inflación, y una mayor confianza inversionista, en una región que se ha convertido en un gran polo de desarrollo en el siglo XXI.

Que se hace necesario designar un Comisario General de Colombia encargado de representar al Gobierno Nacional ante las autoridades de Expo Milán 2015 para todo lo concerniente a la planeación, organización y ejecución de las actividades relacionadas con la participación de Colombia en dicho evento.

Que de acuerdo con la Convención sobre Misiones Especiales (1969), adherida por Colombia el 29 de octubre de 2004, el Comisario General tiene la categoría de Embajador Extraordinario en Misión Especial, de acuerdo a la importancia de las tareas que desarrolla, siendo un agente directo del Presidente, en cuya cabeza radica su designación y tendrá derecho en dicha condición, al reconocimiento de los viáticos y pasajes que ocasione el cumplimiento de las funciones a su cargo, los cuales serán cancelados con cargo al presupuesto del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

Que por lo expuesto, se

DECRETA:

Artículo 1°. Desígnase como Director (Comisario General) para la participación en la exposición internacional "Expo Milán 2015, al doctor Juan Pablo Cavelier.

Artículo 2°. Los viáticos y pasajes que ocasione el cumplimiento de las funciones del Comisario General para Expo Milán 2015, se pagarán con cargo al presupuesto del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 23 de abril 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Decretos

DECRETO NÚMERO 816 DE 2014

(abril 28)

por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los límites individuales de crédito, los regímenes de inversión de los recursos de los fondos de cesantías, de los fondos de pensiones obligatorias, y del portafolio que respalda las reservas técnicas de las compañías de seguros de vida y se modifica parcialmente la definición de fondos de capital privado.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales a), b), c), d), e), f), i), 1) del artículo 46, el literal d) del artículo 31, los literales c), e), h), m), o) del numeral 1 del artículo 48 y el artículo 49 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el artículo 100 de la Ley 100 de 1993, y el literal a) del artículo 4° de la Ley 964 de 2005,

CONSIDERANDO:

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 "Prosperidad para Todos" reconoce la infraestructura pública como un bien público esencial y como una locomotora estratégica de crecimiento, y para cumplir este objetivo el Conpes 3760 de 2013 recomendó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público contemplar las alternativas para la financiación de proyectos de la cuarta generación de concesiones viales (4G).

Que la Ley 1508 de 2012 determinó que una Asociación Público Privada es el instrumento de vinculación de capital idóneo para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura pública.

Que se hace necesario realizar modificaciones al régimen de inversiones de los inversionistas institucionales en aras de incentivar la participación de estos agentes en la financiación de los proyectos de infraestructura desarrollados de conformidad con el esquema de Asociaciones Público Privadas (APP),

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 2.1.2.1.2 del Decreto número 2555 de 2010 el cual quedará así:

"Artículo 2.1.2.1.2 Cuantía máxima del cupo individual.

Ningún establecimiento de crédito podrá realizar con persona alguna, directa o indirectamente, operaciones activas de crédito que, conjunta o separadamente, superen el diez por ciento (10%) de su patrimonio técnico, si la única garantía de la operación es el patrimonio del deudor.

Sin embargo, podrán efectuarse con una misma persona, directa o indirectamente, operaciones activas de crédito que conjunta o separadamente no excedan del veinticinco por cierto (25%) del patrimonio técnico, siempre y cuando las operaciones respectivas cuenten con garantías o seguridades admisibles suficientes para amparar el riesgo que exceda del cinco por ciento (5%) de dicho patrimonio, de acuerdo con la evaluación específica que realice previamente la institución.

Parágrafo 1º. Los establecimientos de crédito podrán aumentar el porcentaje al que hace referencia el inciso primero del presente artículo hasta un veinticinco por ciento (25%) de su patrimonio técnico, siempre y cuando el exceso corresponda a financiación de proyectos de infraestructura de la cuarta generación de concesiones viales (4G) bajo el esquema de Asociaciones Público Privadas (APP) descritas en la Ley 1508 de 2012, en los que la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) haga parte de la respectiva APP, siempre y cuando estén incluidos en el listado de proyectos del documento Conpes 3760 del 20 de agosto del 2013, o en el listado de proyectos de los demás documentos CONPES que se aprueben en concordancia con los lineamientos establecidos en el Conpes 3760 de 2013.

Parágrafo 2º. En el caso de la Financiera de Desarrollo Nacional (FDN), la cuantía máxima del cupo individual a la que se refiere este artículo se elevará hasta el cuarenta por ciento (40%) de su patrimonio técnico, cuando el exceso corresponda a la financiación de proyectos de infraestructura. Este cupo individual aplicará siempre que la FDN no tenga en sus balances las siguientes acreencias: depósitos simples, certificados de depósito a término (CDT), depósitos de ahorro, cuentas de ahorro especial, bonos hipotecarios, depósitos especiales, servicios bancarios de recaudo y depósitos electrónicos. En todo caso, a partir de la constitución de alguna de estas acreencias, la FDN no podrá realizar nuevas operaciones activas de crédito con aquellas contrapartes con las que mantenga un porcentaje de concentración superior al límite aplicable a los establecimientos de crédito en general".

Artículo 2°. Adiciónase el numeral 19 al artículo 2.6.12.1.6 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

"19. Hasta en un cinco por ciento (5%) para los instrumentos descritos en el subnumeral 1.10 siempre y cuando dichos instrumentos destinen al menos dos terceras partes ($^2/_3$) de los aportes de sus inversionistas a proyectos de infraestructura bajo el esquema de Asociaciones Público Privadas (APP) descrito en la Ley 1508 de 2012. Este porcentaje no se computará con el porcentaje descrito en el numeral 9 del presente artículo".

Artículo 3°. Adiciónase el numeral 19 al artículo 2.6.12.1.7 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

"19. Hasta en un siete por ciento (7%) para los instrumentos descritos en el subnumeral 1.10 siempre y cuando dichos instrumentos destinen al menos dos terceras partes ($^2/_3$) de los aportes de sus inversionistas a proyectos de infraestructura bajo el esquema de Asociaciones Público Privadas (APP) descrito en la Ley 1508 de 2012. Este porcentaje no se computará con el porcentaje descrito en el numeral 9 del presente artículo".

Artículo 4°. Adiciónase el numeral 19 al artículo 2.6.12.1.8 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

"19. Hasta en un cinco por ciento (5%) para los instrumentos descritos en el subnumeral 1.10 siempre y cuando dichos instrumentos destinen al menos dos terceras partes (2/3) de los aportes de sus inversionistas a proyectos de infraestructura bajo el esquema de Asociaciones Público Privadas (APP) descrito en la Ley 1508 de 2012. Este porcentaje no se computará con el porcentaje descrito en el numeral 9 del presente artículo".

Artículo 5°. Adiciónase el numeral 18 al artículo 2.31.3.1.4 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

"18. Hasta en un cinco por ciento (5%) para los instrumentos descritos en el subnumeral 1.11 siempre y cuando dichos instrumentos destinen al menos dos terceras partes *(2/3)* de los aportes de sus inversionistas a proyectos de infraestructura bajo el esquema de Asociaciones Público Privadas (APP) descrito en la Ley 1508 de 2012. Este porcentaje no se computará con el porcentaje descrito en el numeral 8 del presente artículo".

Artículo 6°. Adiciónase el parágrafo 2 al artículo 3.3.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Parágrafo 2°. Los activos emitidos para la financiación de proyectos de infraestructura bajo el esquema de Asociaciones Público Privadas (APP) descrito en la Ley 1508 de 2012, computarán para el límite de las dos terceras partes (2/3) descrito en el presente artículo, incluyendo aquellos valores que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE). En todo caso, estos fondos podrán invertir en deuda emitida por un concesionario constituido para desarrollar proyectos de infraestructura bajo el esquema de Asociaciones Público Privadas (APP) descrito en la Ley 1508 de 2012, en forma directa o indirecta a través de un patrimonio autónomo o una universalidad. Así mismo podrán otorgar créditos y comprar cartera, siempre que en ambos casos estén destinados a la financiación de dichos proyectos".

Artículo 7°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica el Decreto 2555 de 2010 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de abril de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

DECRETO NÚMERO 817 DE 2014

(abril 28)

por el cual se modifican parcialmente los Decretos 1949 de 2012 y 414 de 2013 y se dictan otras disposiciones, en relación con el Sistema General de Regalías.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 10 y 11 del artículo 189 de la Constitución Política y, en desarrollo de la Ley 1530 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el parágrafo 1° del artículo 361 de la Constitución Política dispone que los recursos del Sistema General de Regalías no harán parte del Presupuesto General de la Nación, ni del Sistema General de Participaciones, y que se regirán por las normas presupuestales que regulen el Sistema General de Regalías.

Que el Título III de la Ley 1530 de 2012 establece el ciclo de las regalías y compensaciones y, define las competencias de las diferentes entidades del Sistema General de Regalías dentro de este.

Que el Capítulo I del Título IV de la Ley 1530 de 2012 define las reglas generales para los proyectos de inversión.

Que según el artículo 28 de la Ley 1530 de 2012, corresponde a los Órganos Colegiados de Administración y Decisión designar a los ejecutores de los proyectos de inversión y, decidir la instancia que adelante la contratación de la interventoría en los términos del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, atendiendo la importancia, naturaleza o cuantía del proyecto de inversión, por lo que se hace necesario dictar disposiciones orientadas a regular el giro de los recursos aprobados para tales efectos.

Que el artículo 154 de la Ley 1530 de 2012, asigna recursos del Sistema General de Regalías para financiar proyectos de inversión de los municipios ribereños del Río Grande de la Magdalena y Canal del Dique, los cuales son canalizados a través de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, siendo necesario establecer cuáles normas aplican para el manejo de dichos recursos.

Que el artículo 18 de la Ley 1606 de 2012, estipula que los rendimientos financieros que generen las regalías directas y compensaciones con posteridad a su giro serán de propiedad de las entidades beneficiarias de estas. Dichos rendimientos deberán destinarse a las mismas finalidades definidas por la Constitución Política y la ley para las regalías directas y compensaciones y se sujetarán a las mismas reglas presupuestales de estas; su incorporación se realizará mediante decreto.

Que es pertinente precisar el alcance de las competencias que le corresponde a los órganos del Sistema General de Regalías en relación con las actividades de recaudo, transferencia, distribución y giros, e igualmente establecer reglas cuando concurran varias fuentes de financiación con recursos del Sistema General de Regalías.

Que es necesario precaver posibles conflictos de competencia respecto de la regulación del gestor temporal prevista en el artículo 24 del Decreto 414 de 2013, por ser posibles sujetos de dicha figura los alcaldes y gobernadores que, además de ser los representantes legales de las entidades territoriales, forman parte de la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías,

DECRETA:

Disposiciones generales

Artículo 1°. Adiciónase el siguiente parágrafo al artículo 12 del Decreto 1949 de 2012:

Parágrafo 2°. Corresponde a la Oficina de Planeación de la Corporación Autónoma Regional receptora de recursos del Sistema General de Regalías o de la Corporación Autónoma Regional del Rio Grande de la Magdalena verificar los proyectos de inversión susceptibles de financiamiento con cargo a dichos recursos.

Artículo 2°. Adiciónase el siguiente parágrafo al artículo 25 del Decreto 1949 de 2012:

Parágrafo. En los proyectos de inversión donde concurran recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Fondo de Desarrollo Regional, Fondo de Compensación Regional, de asignaciones directas o de la Corporación Autónoma Regional del Rio Grande de la Magdalena, se contará el término de seis (6) meses a partir de la suscripción del último acuerdo de aprobación.

Artículo 3°. Modifícase el artículo 35 del Decreto 1949 de 2012, el cual quedará así:

"Artículo 35. ***Información del recaudo y transferencia.*** La Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería, según el recurso natural de que se trate, comunicarán, dentro de los dos (2) primeros días hábiles de cada mes, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Nacional de Planeación, el recaudo efectivo de regalías adelantado en el mes inmediatamente anterior, y el valor transferido por este concepto a la cuenta única del Sistema General de Regalías.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público verificará e informará al Departamento Nacional de Planeación, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y a la Agencia Nacional de Minería, el valor efectivamente transferido a la cuenta única del Sistema General de Regalías a más tardar un día hábil después del plazo señalado en el inciso anterior.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería informarán al Departamento Nacional de Planeación la determinación de las asignaciones directas entre los beneficiarios de estas, una vez recibida la comunicación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a efecto de proceder con la distribución de los recursos entre los diferentes fondos y beneficiarios.

Artículo 4°. Modifícase el artículo 37 del Decreto 1949 de 2012, modificado por el artículo 2° del Decreto 905 de 2013, el cual quedará así:

"**Artículo 37.** ***Asignaciones y giro primer nivel.*** Dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente a su recaudo, previa instrucción de abono a cuenta adelantada por el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, adelantará la asignación para los Fondos de Desarrollo Regional, de Compensación Regional y de Ciencia Tecnología e Innovación, entendida como el registro contable por entidad beneficiaria.

Dentro del mismo plazo, y hasta por el monto de las apropiaciones incorporadas en el Presupuesto del Sistema General de Regalías, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público adelantará el giro de los recursos a los órganos del Sistema General de Regalías, a los beneficiarios de asignaciones directas, a los municipios beneficiarios del 40% del Fondo de Compensación Regional – Específicas, al Fondo de Ahorro y Estabilización (FAE), y al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet).

Los giros a los ejecutores de proyectos con cargo a los recursos de los Fondos de Ciencia Tecnología e Innovación, del 60% de Compensación Regional y de Desarrollo Regional, se adelantarán hasta por el monto de las apropiaciones incorporadas en el Presupuesto del Sistema General de Regalías, conforme con el Plan Bienal de Caja del Sistema General de Regalías, con base en la disponibilidad de los recursos recaudados y de acuerdo con el cronograma de flujos de que trata el artículo 34 del presente decreto.

Lo anterior siempre y cuando la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional cuente con la información suficiente y se disponga de los medios electrónicos necesarios para tal fin.

Los órganos del Sistema, las entidades a las que se transfieran recursos de funcionamiento del Sistema, las entidades beneficiarias de asignaciones directas, los municipios beneficiarios del 40% del Fondo de Compensación Regional – Específicas, y las entidades públicas designadas como ejecutoras de proyectos, deberán registrar las cuentas únicas del Sistema General de Regalías como cuentas maestras para el manejo de los giros que a estas se adelanten.

Los recursos del 40% del Fondo de Compensación Regional – Específicas, se girarán a una cuenta maestra registrada por el Sistema de Monitoreo, Seguimiento Control y Evaluación del Sistema General de Regalías.

Parágrafo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional girará los recursos a la instancia de naturaleza pública designada para adelantar la contratación de la interventoría, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 28 de la Ley 1530 de 2012, siempre que en el respectivo acuerdo se especifique dicha instancia y el valor correspondiente de la interventoría.

El giro se realizará en las mismas condiciones, regulaciones y con el cumplimiento de los requisitos establecidos para las entidades de naturaleza pública que han sido designadas como ejecutoras por el Órgano Colegiado de Administración y Decisión correspondiente.

La entidad designada para realizar la contratación de la interventoría deberá cumplir con la normatividad que rige al Sistema General de Regalías, en especial la del Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación".

Artículo 5°. Modifícase el artículo 58 del Decreto 1949 de 2012, el cual quedará así:

"**Artículo 58**. ***Capítulo presupuestal independiente del Sistema General de Regalías para Entidades Territoriales.*** El presupuesto de las entidades territoriales a las cuales les aplica este decreto, contendrá un capítulo independiente de regalías compuesto por un presupuesto de Ingresos y un presupuesto de Gastos.

El presupuesto de Ingresos estará clasificado en:

a) Asignaciones Directas;

b) Recursos provenientes de Fondos de Compensación Regional, de Desarrollo Regional, y de Ciencia, Tecnología e Innovación;

c) Recursos para el funcionamiento del Sistema, discriminados entre recursos asignados para el fortalecimiento de las Oficinas de Planeación y las Secretarías Técnicas de los Órganos Colegiados de Administración y Decisión;

d) Recursos de capital, dentro de los Recursos de Capital se encuentran los recursos del crédito adquiridos con fuente de pago en regalías, los rendimientos financieros y los recursos del balance si se llegaren a presentar;

e) Recursos de regalías transferidos por otras entidades para su ejecución.

El presupuesto de Gastos estará clasificado en:

a) Gastos de Inversión, los cuales a su vez se subclasificarán en gastos operativos y gastos de inversión. En la subclasificación de gastos de inversión se discriminarán uno a uno los proyectos y en los gastos operativos de inversión se incluirán las apropiaciones para el funcionamiento de los Órganos Colegiados de Administración y Decisión y para el fortalecimiento de las Secretarías de Planeación;

b) Servicio de la deuda, discriminado en amortizaciones a capital e intereses;

c) Compromisos adquiridos a 31 de diciembre de 2011, detallados de manera individual. Esta última categoría de gasto desaparecerá una vez se terminen de pagar dichos compromisos;

d) Transferencias de regalías para ser ejecutadas por otras entidades".

Artículo 6°. Modifícase el artículo 68 del Decreto 1949 de 2012, el cual quedará así:

"**Artículo 68**. ***Plataforma Integrada de Información del Sistema General de Regalías.*** De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1530 de 2012, adóptese un sistema de información de largo alcance, interactivo, que permita visualizar en tiempo real el ciclo del recurso y los resultados de los proyectos de inversión que se financiarán con cargo a los recursos del Sistema General de Regalías. El sistema mostrará los resultados utilizando mecanismos de última tecnología en mapeo digital para evidenciar e indagar de forma profunda la información del Sistema General de Regalías que se cargue. El Sistema deberá permitir ubicar los recursos y proyectos de forma georreferencial.

El sistema permitirá obtener toda la información sobre un proyecto específico en línea, mostrando los recursos invertidos hasta al momento, el número de beneficiarios, videos y fotos.

Este sistema de información permitirá subir información desde cualquier lugar y permitirá visualizar esta información mediante la integración de los bancos de Programas y Proyectos y de los Órganos del Sistema General de Regalías, quienes trasladarán la información a una plataforma transversal de información.

Esta herramienta debe permitir hacer un seguimiento adecuado y completo a los recursos y proyectos del Sistema, dando acceso a los datos más recientes sobre los recursos que se presupuestaron y cómo se están ejecutando".

Artículo 7°. *Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías.* En desarrollo de lo establecido en el artículo 92 de la Ley 1530 de 2012, el Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías (SPGR) es la herramienta de información a través de la cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público adelantará la gestión que le compete en el Sistema General de Regalías, de acuerdo con los criterios que para su implementación, administración, operatividad, uso y aplicabilidad defina el reglamento que se expida para tales efectos.

Artículo 8°. *Giro de Segundo Nivel y Reintegro de Rendimientos Financieros.* De conformidad con el artículo 28 de la Ley 1530 de 2012, las entidades beneficiarias de asignaciones directas o del 40% del Fondo de Compensación Regional – Específicas podrán girar los recursos aprobados por el Órgano Colegiado de Administración y Decisión para financiar determinado proyecto de inversión a la entidad de naturaleza pública designada como ejecutora, en aquellos casos en que la entidad beneficiaria no sea quien ejecuta directamente dichos recursos, o a la instancia de naturaleza pública designada para adelantar la contratación de la interventoría, según lo decidido por el Órgano Colegiado de Administración y Decisión.

Los rendimientos financieros que se generen, una vez la entidad beneficiaria de asignaciones directas realice el giro de los recursos aprobados por el Órgano Colegiado de Administración y Decisión al ejecutor del proyecto de inversión, son de la entidad beneficiaria y deben ser reintegrados de conformidad con la normatividad vigente en la materia.

La entidad ejecutora y la designada para realizar la contratación de la interventoría deberán cumplir con la normatividad que rige al Sistema General de Regalías, en especial la del Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación.

Artículo 9°. *T*érmino para la citación a sesión de los órganos colegiados de administración y decisión. La citación para la realización de las sesiones presenciales o virtuales de los Órganos Colegiados de Administración y Decisión, se deberá realizar por escrito con una antelación no menor de siete (7) días hábiles antes de la fecha de realización de la sesión.

Artículo 10. *Instancia competente para realizar la verificación de requisitos en proyectos cofinanciados.* La verificación integral de requisitos de que trata el artículo 26 de la Ley 1530 de 2012 la realizará la instancia correspondiente de acuerdo con las siguientes reglas:

Cuando en un proyecto de inversión concurran recursos de asignaciones directas municipales o departamentales o de las Corporaciones Autónomas Regionales o del 40% del Fondo de Compensación Regional – Específicas o del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación – Colciencias o de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, le corresponderá únicamente a la Secretaría de Planeación de la entidad o quien haga sus veces, que aporte la mayor fuente de recursos, realizar la verificación integral de requisitos de todos los financiadores del proyecto de que trata el artículo 26 de la Ley 1530 de 2012.

En el evento en que en un proyecto de inversión concurran varios aportes de recursos del Sistema General de Regalías en la misma proporción, le corresponderá realizar la verificación de requisitos a la instancia de verificación que primero conoció del proyecto de inversión.

Cuando en un proyecto de inversión concurran recursos del 60% del Fondo de Compensación Regional o del Fondo de Desarrollo Regional con aportes de asignaciones directas municipales y departamentales o de las Corporaciones Autónomas Regionales, del 40% del Fondo de Compensación Regional – Específicas o del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación – Colciencias o de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, le corresponderá únicamente al Departamento Nacional de Planeación, realizar la verificación integral de requisitos de todos los financiadores del proyecto de que trata el artículo 26 de la Ley 1530 de 2012.

Parágrafo. La instancia competente deberá remitir el certificado de verificación de requisitos a las correspondientes secretarías técnicas de los Órganos Colegiados de Administración y Decisión, con el objeto de que se continúe con la viabilización, priorización y aprobación, según corresponda.

Artículo 11. *Recursos de los municipios ribereños del Río Grande de la Magdalena y Canal del Dique.* Los recursos del Sistema General de Regalías de que trata el artículo 154 de la Ley 1530 de 2012, se rigen por las normas de los Fondos de Desarrollo Regional y del 60% del Fondo de Compensación Regional en lo relacionado con los temas presupuestales, de giro y de rendimientos financieros.

Artículo 12. *Gestor temporal.* Modifícase el inciso final del artículo 24 del Decreto 414 de 2013, el cual quedará así:

"En todo caso, el Departamento Nacional de Planeación regulará lo atinente al funcionamiento del gestor temporal".

Artículo 13. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, y en especial el artículo 24 del Decreto 1949 de 2012.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de abril de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Minas y Energía,

Amílcar Acosta Medina.

La Directora del Departamento Nacional de Planeación,

Tatiana Orozco de la Cruz.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 821 DE 2014

(abril 28)

por el cual se hace efectiva una sanción disciplinaria impuesta a la Notaria Segunda del Círculo de Medellín, Antioquia y se hace un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren los artículos 5° del Decreto 2163 de 1970, 66 numeral 3 del Decreto Reglamentario 2148 de 1983, y 172 numeral 3 de la Ley 734 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto número 074 del 16 de enero de 2003, se nombró en interinidad en el cargo de Notaria 25 del Círculo de Medellín, a la doctora Alba Luz Acosta Medina, identificada con la cédula de ciudadanía número 32531496 de Medellín y posteriormente con el Decreto número 117 de 16 de enero de 2009, corregido a través del Decreto 566 del mismo año, fue nombrada en propiedad como Notaria 2 del mismo Círculo.

Que mediante la Resolución 7805 de 5 de octubre de 2009, proferida dentro del proceso número 182 de 2005, la Superintendente Delegada para el Notariado sancionó con suspensión en el ejercido del cargo por el término de treinta (30) días a la doctora Alba Luz Acosta Medina, en su condición de Notaria Veinticinco (25) del Círculo de Medellín, quien actualmente se desempeña como Notaria Segunda del mismo Círculo, en propiedad, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 117 de 2009, corregido a través del Decreto 566 del mismo año.

Que a través de la Resolución 3424 de 19 de abril de 2010, proferida dentro del proceso con número de radicado 182 de 2005, el Superintendente de Notariado y Registro confirmó la sanción de suspensión de 30 días en el ejercicio del cargo, impuesta mediante la Resolución 7805 del 5 de octubre de 2009, proferida por la Superintendente Delegada para el Notariado, a la doctora Alba Luz Acosta Medina, en su condición de Notaria 25 del Círculo de Medellín, para la época de los hechos.

Que con la Resolución 5576 de 22 de junio de 2010, proferida dentro del proceso radicado con el número 182 de 2010, el Superintendente de Notariado y Registro decretó la revocatoria directa parcial de los fallos de primera y segunda instancia anteriormente citados y dictó fallo sustitutivo sancionando con multa de diez (10) días de salario devengado para la época de los hechos, a la doctora Alba Luz Acosta Medina.

Que según consta en la Resolución 7586 del 23 de agosto de 2010, contra la Resolución 5576 de 22 de junio de 2010 con la cual se dictó fallo sustitutivo, la doctora Alba Luz Acosta Medina interpuso acción de tutela, la cual fue decidida mediante Sentencia de Tutela número 195 del 18 de agosto de 2010, proferida por el Juez Catorce Piloto de Familia de Medellín, quien ordenó dejar sin efectos jurídicos la revocatoria directa parcial contenida en la Resolución 5576 de 22 de junio de 2010 y emitir fallo sustitutivo del mismo acto.

Que en cumplimiento al fallo de tutela la Superintendente de Notariado y Registro (E), profirió decisión sustitutiva contenida en la Resolución 7586 de 23 de agosto de 2010, dejando incólume la sanción impuesta a la doctora Alba Luz Acosta Medina, consistente en suspensión en el ejercicio del cargo de Notaria Veinticinco del Círculo de Medellín, por el término de treinta (30) días, acto administrativo debidamente notificado de manera personal y con constancia de ejecutoria de 25 de agosto de 2010.

Que la Secretaría General de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante escrito SNR 2012EE023838 del 21 de septiembre de 2012, remitió al Ministerio de Justicia y del Derecho, para los fines pertinentes, fotocopias de las resoluciones citadas con las cuales se impuso la sanción, se resolvió el recurso de apelación, se revocó parcialmente los fallos de primera y de segunda instancia, y en cumplimiento a un fallo de tutela emitió fallo sustitutivo con el cual se confirmó la sanción de suspensión.

Que el Director de Gestión Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante los oficios SNR2013EE035259 y SNR2013EE035226 del 17 de diciembre de 2013, radicados en el Ministerio de Justicia y del Derecho bajo el número EXT13-0044465 en la misma fecha, remitió copia de las Resoluciones mencionadas en el presente documento, así como los documentos necesarios para efectuar la designación en encargo en la Notaría 2 de Medellín por el término de duración de la sanción, del doctor César Augusto Hernández Sanmartín.

Que conforme al numeral 3 del artículo 172 de la Ley 734 de 2002, corresponde al nominador hacer efectivas las sanciones disciplinarias que se impongan a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Que el artículo 5° del Decreto 2163 de 1970, faculta al Gobierno Nacional para nombrar a los Notarios de primera categoría.

Que el artículo 45 de la Ley 734 de 2002 señala lo siguiente: *"Si al momento del fallo el servidor público o el particular sancionado presta servicios en el mismo o en otro cargo similar en la misma entidad o en otra entidad oficial, incluso en período diferente, deberá comunicarse la sanción al representante legal o a quien corresponda, para que proceda a hacerla efectiva."*.

Que si bien la doctora Alba Luz Acosta Medina fue sancionada en su condición de Notaria veinticinco (25) del Círculo Notarial de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 734 de 2002, la sanción se hará efectiva en el cargo actual de Notaria Segunda del mismo Círculo, para el cual fue nombrada en propiedad, mediante el Decreto 117 de 2009, corregido a través del Decreto 566 del mismo año.

Que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Superintendencia de Notariado y Registro, en las Resoluciones números 7805 de 5 de octubre de 2009, 3424 de 19 de abril de 2010 y 7586 de 23 de agosto de 2010, se hace necesario hacer efectiva la sanción de treinta (30) días de suspensión, impuesta a la doctora Alba Luz Acosta Medina, quien se desempeña como Notaria Segunda del Círculo de Medellín y realizar un encargo por el término de la sanción con el fin de no afectar el servicio público notarial.

Que con el oficio SNR2013EE035259 del 17 de diciembre de 2013 emitido por el Director de Gestión Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro, se indicó que al estudiar la hoja de vida del doctor César Augusto Hernández Sanmartín, identificado con cédula de ciudadanía número 91286701 de Bucaramanga (Santander), candidato a ser encargado en la Notaría 2 del Círculo de Medellín, encontró que el mismo, cumple con los requisitos establecidos para el ejercicio del cargo de acuerdo en lo establecido por el artículo 132 del Decreto-ley 960 de 1970 y según los lineamientos de la consulta número 2054 de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Suspensión*. Hacer efectiva la sanción de suspensión en el ejercicio del cargo impuesta a la doctora Alba Luz Acosta Medina, identificada con la cédula de ciudadanía número 32531496, Notaria Segunda (2ª) del Círculo de Medellín, por el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de posesión del encargado, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 7805 de 5 de octubre de 2009, proferida por la Superintendencia Delegada para el Notariado, en fallo de primera instancia, confirmada mediante la Resolución 3424 de 19 de abril de 2010, sustituida con la Resolución 7856 de 23 de agosto de 2010, proferidas por el Superintendente de Notariado y Registro, dentro del Proceso Disciplinario número 182-2005, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente decreto.

Artículo 2°. *Encargo*. Encargar como Notario Segundo del Círculo de Medellín al doctor César Augusto Hernández Sanmartín, identificado con cédula de ciudadanía número 91286701 de Bucaramanga (Santander), por el término de treinta (30) días, mientras se cumple la sanción impuesta a la doctora Alba Luz Acosta Medina.

Artículo 3°. *Comunicación*. Comuníquese el contenido del presente decreto a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Procuraduría General de la Nación, a la doctora Alba Luz Acosta Medina y al doctor César Augusto Hernández Sanmartín.

Artículo 4°. *Vigencia y recursos*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y contra él no procede ningún recurso, de conformidad con lo señalado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de abril de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Alfonso Gómez Méndez.

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 105 DE 2014

(abril 28)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal N° 2169 del 15 de octubre de 2013, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Luis Felipe García Jiménez, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 17 de octubre de 2013, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Luis Felipe García Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía número 98660757, la cual se hizo efectiva el 18 de octubre de 2013, por funcionarios de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 2640 del 13 de diciembre de 2013, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Luis Felipe García Jiménez.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

"Luis Felipe García Jiménez es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la Acusación número 1:13-CR-103, dictada el 26 de marzo de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Norte de Georgia, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para importar un kilogramo o más de una sustancia controlada (heroína) a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 952(a), 960(a)(1), 960(b)(1)(A), y 963 del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Dos: Concierto para poseer, y poseer con la intención de distribuir, un kilogramo o más de una sustancia controlada (heroína), en violación del Título 21, Secciones 841(a)(1), 841(b)(1)(A)(i), y 846 del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargo Tres: Intento de poseer con la intención de distribuir 100 gramos o más de una sustancia controlada (heroína), y ayuda y facilitación de dicho delito, en violación del Título 21, Secciones 841(a) y 841 (b)(1) (B) (i) del Código de los Estados Unidos y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Luis Felipe García Jiménez por estos cargos fue dictado el 27 de marzo de 2013, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...".

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Luis Felipe García Jiménez, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI/GCE número 2773 del 16 de diciembre de 2013, señaló que *"se encuentra vigente entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, la 'Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas', suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988*[1]*. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 6, numerales 4 y 5 del precitado instrumento internacional disponen lo siguiente:*

'[…]

Artículo 6°

Extradición

4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. ***La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida*** *o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.*

[...]' (Destacado fuera del texto).

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, en los aspectos no regulados por la Convención aludida, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano…".

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Luis Felipe García Jiménez, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número OFI13- 0033269-OAI-1100 del 18 de diciembre de 2013, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 2 de abril de 2014, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Luis Felipe García Jiménez.

Sobre el particular la Honorable Corporación precisó:

"ACLARACIONES FINALES

"1. El artículo 35 de la Constitución Política, modificado por el 1° del Acto Legislativo 01 de 1997, faculta para conceder la extradición de nacionales colombianos por conductas que se consideren delictivas en la legislación patria, cuando ellas se hubieren cometido en el exterior.

"El mandato constitucional exceptúa los delitos políticos y aquellos hechos cometidos con antelación al 17 de diciembre de 1997. Ninguna de tales eventualidades se estructura en el caso analizado, en tanto las conductas de narcotráfico imputadas no tienen connotación política, los hechos acaecieron en territorio norteamericano y fueron ejecutados años después de aquella fecha límite.

"2. Si el Gobierno Nacional accede a la entrega de la persona reclamada, debe condicionarla a que no sea juzgada ni sancionada por hechos diferentes a los relacionados en la solicitud. Tampoco podrá ser sometida a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, ni castigado con pena perpetua. Si la legislación extranjera permite imponer la pena de muerte, debe exigirse que sea conmutada según lo señala el artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

"3. Al Gobierno Nacional también le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo a sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el requerido pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos. Finalmente, el tiempo en que el ciudadano estuvo detenido por cuenta del trámite debe serle reconocido como parte cumplida de la posible sanción que se le imponga.

"4. De la misma manera, se exhorta al Gobierno, encabezado por señor Presidente de la República, como supremo director de la política exterior y las relaciones internacionales, para que efectúe el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición y determine las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política.

"6. (sic) En caso de que Luis Felipe García Jiménez sea absuelto o declarado no culpable de los cargos que dieron origen a su extradición y dejado en libertad, el Estado requirente deberá asumir los gastos de transporte y manutención del extraditado, con destino a su país natal.

"En mérito de lo expuesto, la ***Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,***

*"****Emite Concepto Favorable*** *sobre la petición de extradición del ciudadano colombiano Luis Felipe García Jiménez, hecha por el Gobierno de los Estados Unidos de América, respecto de los cargos uno, dos y tres formulados en la acusación del Gran Jurado para el Tribunal del Distrito Norte de Georgia, División Atlanta, dentro del caso 1:13CR103...".*

7. Que en atención al concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Luis Felipe García Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía número 98660157, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para importar un kilogramo o más de una sustancia controlada (heroína) a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos;

Cargo Dos: Concierto para poseer, y poseer con la intención de distribuir, un kilogramo o más de una sustancia controlada (heroína); y

Cargo Tres: Intento de poseer con la intención de distribuir 100 gramos o más de una sustancia controlada (heroína), y ayuda y facilitación de dicho delito.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la Acusación número 1:13-CR-103, dictada el 26 de marzo de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Norte de Georgia.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Luis Felipe García Jiménez no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

10. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano Luis Felipe García Jiménez, bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante el derecho que le asiste, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Luis Felipe García Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía número 98660757, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para importar un kilogramo o más de una sustancia controlada (heroína) a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos;

Cargo Dos: Concierto para poseer, y poseer con la intención de distribuir, un kilogramo o más de una sustancia controlada (heroína); y

Cargo Tres: Intento de poseer con la intención de distribuir 100 gramos o más de una sustancia controlada (heroína), y ayuda y facilitación de dicho delito.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la Acusación número 1:13-CR-103, dictada el 26 de marzo de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Norte de Georgia.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Luis Felipe García Jiménez al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y

---

[1] Artículo 3° numeral 1 literal a).

Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el ***Diario Oficial***, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de abril de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Alfonso Gómez Méndez.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 106 DE 2014

(abril 28)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1989 del 20 de septiembre de 2013, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Jhair Generoso Paternina Cristopher, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación mediante Resolución del 30 de septiembre de 2013, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Jhair Generoso Paternina Cristopher, identificado con la cédula de ciudadanía número 73164033, la cual se hizo efectiva el 22 de octubre de 2013, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 2662 del 20 de diciembre de 2013, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Jhair Generoso Paternina Cristopher.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

"Jhair Generoso Paternina Cristopher es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la Acusación Sustitutiva número 8:13-CR-97-T-26EAJ, dictada el 11 de abril de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento y la intención de que dicha sustancia sería ilegalmente importada a los Estados Unidos, en violación del Título 21, Sección 959 del Código de los Estados Unidos, todo en violación del Título 21, Secciones 963 y 960(b)(1)(B)(ii) del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargo Dos: Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilo gramos o más de cocaína, mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, en violación del Título 46, Sección 70503(a)(1) del Código de los Estados Unidos, todo en violación del Título 46 Secciones 70506(a) y (b) del Código de los Estados Unidos; y del Título 21 Sección 960(b)(1)(B)(ii) del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Jhair Generoso Paternina Cristopher por estos cargos fue dictado el 12 de abril de 2013, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(…)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...".

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Jhair Generoso Paternina Cristopher, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI/GCE número 2829 del 23 de diciembre de 2013, conceptuó que *"se encuentra vigente entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas', suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988*[1]*. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado instrumento internacional disponen lo siguiente:*

"[…]

"Artículo 6°

Extradición

4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

*"5. **La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida** o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.*

[...]" (Destacado fuera de texto).

"De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, en los aspectos no regulados por la Convención aludida, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...".

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Jhair Generoso Paternina Cristopher, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número OFI14-000322-OAI-1100 del 10 de enero de 2014, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 2 de abril de 2014, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Jhair Generoso Paternina Cristopher.

[1] Artículo 3° numeral 1 literal a).

Sobre el particular la Honorable Corporación manifestó:

"III. Condicionamientos:

1. *El Gobierno Nacional está en la obligación de condicionar la entrega de la persona solicitada, en el evento de acceder a ella, a que no pueda ser en ningún caso juzgada por hechos anteriores ni distintos a los que la motivan, conforme lo indica la defensa y la representante del Ministerio Público, a que se tenga como parte de la pena que pueda llegar a imponérsele en el país requirente, el tiempo que ha permanecido en detención con motivo del presente trámite, como también lo reclama la defensa, y a que se le conmute la pena de muerte. Igualmente, a que no sea sometida a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, destierro, prisión perpetua o confiscación, como con acierto lo piden los mencionados intervinientes.*

"2. *Del mismo modo, le corresponde condicionar la entrega del solicitado, a que se le respeten todas las garantías debidas en razón de su condición de nacional colombiano*[2]*, en concreto a: tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, esté asistido por un intérprete, cuente con un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, como igualmente lo pide el abogado del reclamado, su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, la pena que eventualmente se le imponga no trascienda de su persona y tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.*

"3. *El Gobierno Nacional también deberá imponer al Estado requirente, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales del reclamado, la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en caso de llegar a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en los cargos por los cuales procede la presente extradición.*

"4. Así mismo, deberá condicionar la entrega a que el país requirente, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el solicitado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 califica a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, la cual también es protegida por la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 17 y 23, respectivamente.

"5. *Se advierte, además, que en razón de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, es del resorte del Presidente de la República, en su condición de jefe de Estado y supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición, quien a su vez debe determinar las consecuencias que se deriven de su eventual incumplimiento.*

"IV. Cuestión final:

De conformidad con lo expuesto en precedencia, la Sala es del criterio que el Gobierno Nacional puede extraditar al ciudadano colombiano Jhair Generoso Paternina Cristopher bajo los condicionamientos anotados, pues como viene de constatarse, están satisfechos los requisitos establecidos en nuestra legislación procesal penal para que proceda su entrega, como por igual lo concluye la representante del Ministerio Público y contrario a la postura de la defensa, quien para sustentarla acude a motivos que en modo alguno se relacionan con las exigencias legales.

*"En mérito de lo expuesto, la **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal**, emite **Concepto Favorable** a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Jhair Generoso Paternina Cristopher, formulada por vía diplomática por el Gobierno de los Estados Unidos, en relación con los Cargos Uno y Dos contenidos en la Acusación Sustitutiva número 8:13-CR-97-T-26 EAJ proferida en la Corte del Distrito Medio de Florida el 11 de abril de 2013, conforme lo pide el Gobierno en mención...".*

7. Que en atención al concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004 el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Jhair Generoso Paternina Cristopher, identificado con la cédula de ciudadanía número 73164033, para que comparezca ajuicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento y la intención de que dicha sustancia sería ilegalmente importada a los Estados Unidos; y,

Cargo Dos: Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la Acusación Sustitutiva número 8:13-CR-97-T-26EAJ, dictada el 11 de abril de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida.

8. Que de la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano requerido tiene antecedentes penales en Colombia. El Juzgado Diecisiete (17) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, a través del Oficio número 712 del 10 de abril de 2014 informó que el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Conocimiento, mediante sentencia del 8 de octubre de 2009, dentro del Radicado número 11001-60-00-098-2009-80024-00, condenó al señor Paternina Cristopher, a la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y, mediante auto del 23 de agosto de 2013 se le revocó la prisión domiciliaria y se libró orden de captura en contra del ciudadano requerido.

La existencia de la mencionada condena proferida en Colombia en contra del ciudadano Jhair Generoso Paternina Cristopher, por delitos distintos de los que motivan la solicitud de extradición, configura la hipótesis prevista en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, que le otorga al Gobierno Nacional la facultad discrecional de aplazar o no la entrega.

El Gobierno Nacional en este caso, en atención a la discrecionalidad que establece la normatividad mencionada para decidir sobre el momento de la entrega de la persona reque-

[2] Según el criterio de esta Corporación (CSJ CE, 5 sep. 2006, Rad. 25625), a pesar de que se produzca la entrega del ciudadano colombiano, este conserva los derechos inherentes a su nacionalidad, consagrados en la Constitución Política y en los tratados sobre Derechos Humanos suscritos por el país.

rida, no considera procedente diferir o aplazar la entrega del ciudadano colombiano Jhair Generoso Paternina Cristopher, y por el contrario ordenará que se lleve a cabo la misma, previo el cumplimiento de unos condicionamientos que serán establecidos en el presente acto administrativo.

9. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

10. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano Jhair Generoso Paternina Cristopher bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante el derecho que le asiste, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Jhair Generoso Paternina Cristopher, identificado con la cédula de ciudadanía número 73164033, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento y la intención de que dicha sustancia sería ilegalmente importada a los Estados Unidos; y,

Cargo Dos: Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la Acusación Sustitutiva número 8:13-CR-97-T-26EAJ, dictada el 11 de abril de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida.

Artículo 2°. No diferir la entrega de este ciudadano de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 3°. Ordenar la entrega del ciudadano Jhair Generoso Paternina Cristopher al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 4°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 5°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderada, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el ***Diario Oficial***, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderada, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de abril de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Alfonso Gómez Méndez.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 107 DE 2014

(abril 28)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercido de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 404/2013 del 5 de septiembre de 2013, el Gobierno de España, a través de su Embajada en Colombia solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano dominicano Hilario Alcántara Matos, requerido por la Sección 29 de la Audiencia Provincial de Madrid, dentro del procedimiento abreviado PA 58/10, por un delito continuado de cohecho y un delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico de estupefacientes, de conformidad con el auto que decretó la prisión provisional del 31 de mayo de 2011.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación mediante Resolución del 12 de septiembre de 2013, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano dominicano Hilario Alcántara Matos, identificado con la Cédula de Identidad y Electoral Dominicana número 012.0007001-7, quien había sido detenido el 4 de septiembre de 2013, con fundamento en una Circular Roja de Interpol.

3. Que mediante Nota Verbal número 551/2013 del 7 de noviembre de 2013, el Gobierno de España, a través de su Embajada en Colombia, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Hilario Alcántara Matos.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Hilario Alcántara Matos, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI/GCE número 2519 del 13 de noviembre de 2013, conceptuó que los tratados aplicables son la *"Convención de Extradición de Reos"*, suscrita en Bogotá D.C., el 23 de julio de 1892 y el *"Protocolo modificatorio a la Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España"*, adoptado en Madrid, el 16 de marzo de 1999.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano dominicano Hilario Alcántara Matos, el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante Oficio número OFI13-0029596-OAI-1100 del 18 de noviembre de 2013, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 2 de abril de 2014, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que se exigen en las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano dominicano Hilario Alcántara Matos.

Sobre el particular, la honorable Corporación manifestó:

"Concluida la valoración de los presupuestos exigidos en el Convenio de Extradición de 23 de julio de 1982, recogido en la legislación mediante la Ley 35 de 10 de octubre de 1892, y en el Protocolo Modificatorio de 16 de marzo de 1999, aprobado con la Ley 876 de 2004, se avizoraron las calidades de suficiencia necesarias para conceptuar de manera favorable la solicitud de extradición hecha por el Reino de España mediante Nota Verbal número 551/2013 de 7 de noviembre de 2013, respecto del ciudadano dominicano Hilario Alcántara Matos por los presuntos delitos de cohecho y contra la salud pública...

7. Que en atención al concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004 el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano dominicano Hilario Alcántara Matos, identificado con la Cédula de Identidad y Electoral Dominicana número 012.0007001-7, requerido por la Sección 29 de la Audiencia Provincial de Madrid, dentro del Procedimiento Abreviado PA 58/10, por un delito continuado de cohecho y un delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico de estupefacientes, de conformidad con el auto que decretó la prisión provisional del 31 de mayo de 2011.

8. Que de acuerdo con la información allegada expediente se puede establecer que el ciudadano dominicano Hilario Alcántara Matos no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana, ni le aparecen registros sobre antecedentes penales.

9. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el artículo 6° de la Convención de Extradición de Reos, advertirá al Gobierno de España que el ciudadano requerido sólo podrá ser juzgado por el delito que motivó la extradición, con las salvedades allí establecidas.

10. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano dominicano Hilario Alcántara Matos, bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para el delito que motiva la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano dominicano Hilario Alcántara Matos, identificado con la Cédula de Identidad y Electoral Dominicana número 012.0007001-7, requerido por la Sección 29 de la Audiencia Provincial de Madrid, dentro del procedimiento abreviado PA 58/10, por un delito continuado de cohecho y un delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico de estupefacientes, de conformidad con el auto que decretó la prisión provisional del 31 de mayo de 2011.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano dominicano Hilario Alcántara Matos al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado solo podrá ser juzgado por el delito que motivó la extradición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Convención de Extradición de Reos, con las salvedades allí establecidas.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderada, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma, a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el ***Diario Oficial*****, notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderada**, comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase.**

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de abril de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Alfonso Gómez Méndez.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 108 DE 2014

(abril 28)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 2361 del 12 de noviembre de 2013, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Germán Darío Brand Piedrahíta, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos y delitos relacionados con armas de fuego.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 15 de noviembre de 2013, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Germán Darío Brand Piedrahíta, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 70577623, la cual se hizo efectiva en la misma fecha, por funcionarios de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 2701 del 2 de enero de 2014, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Germán Darío Brand Piedrahíta.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

"Germán Darío Brand Piedrahíta es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos y delitos relacionados con armas de fuego. Es el sujeto de la Acusación Sustitutiva número 2:13cr122, dictada el 23 de octubre de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para (i) importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 952, 960(a)(1) y 960(b)(1)(B) del Código de los Estados Unidos; y (ii) fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y el conocimiento y (sic) de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dichos delitos, en violación del Título 21, Secciones 959(a), 960(a)(3) y 960(b)(1)(B) del Código de los Estados Unidos; todo en violación del Título 21, Secciones 963 y 959(c) del Código de los Estados Unidos y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Dos: Concierto para (i) blandir, disparar, utilizar y podar una o más armas de fuego durante y en relación con delitos de tráfico de narcóticos, por los cuales cada uno puede ser juzgado en una Corte de los Estados Unidos, incluyendo el concierto como aparece descrito en el Cargo Uno de la acusación sustitutiva, en violación del Título 18, Sección 924(c)(1) del Código de los Estados Unidos; y (ii) poseer una o más armas de fuego para promover delitos de tráfico de narcóticos, por los cuales cada uno puede ser juzgado en una Corte de los Estados Unidos, incluyendo el concierto como aparece descrito en el Cargo Uno de la acusación sustitutiva, en violación del Título 18, Sección 924(c)(1) del Código de los Estados Unidos; y ayuda y facilitación de dichos delitos, todo en violación del Título 18, Secciones 924(o), 3238 y 2 del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargo Tres: Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento y la intención de suministrar, directa o indirectamente, cualquier cosa de valor monetario a cualquier persona y organización que haya participado en actividad terrorista y terrorismo, específicamente las Farc, teniendo conocimiento de que la persona u organización ha participado y participa en actividad terrorista y terrorismo, y ayuda y facilitación de dicho delito, todo en violación del Título 21, Secciones 960a, 960a(b), 841(a)(1)(A), 841(b)(1)(A) del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Secciones 3238 y 2 del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Germán Darío Brand Piedrahíta por estos cargos fue dictado el 23 de octubre de 2013, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las actividades delictivas realizadas por el acusado en este caso tuvieron lugar con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...".

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Germán Darío Brand Piedrahíta, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI/GCE número 0009 del 2 de enero de 2014, señaló que *'se encuentra vigente entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, la 'Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas', suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988*[1]*. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado instrumento internacional disponen lo siguiente:*

'[…]

Artículo 6°

Extradición

4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. ***La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida*** *o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.*

[…]' (Destacado fuera del texto).

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, en los aspectos no regulados por la Convención aludida, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano…".

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Germán Darío Brand Piedrahíta, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número OFI14-0000334-OAI-1100 del 10 de enero de 2014, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 12 de marzo de 2014, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Germán Darío Brand Piedrahíta, respecto de los cargos uno y dos imputados en la Acusación Sustitutiva número 2:13cr122, dictada el 23 de octubre de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia.

Sobre el particular la honorable Corporación precisó:

"VI. ACOTACIÓN FINAL

Como así lo reclama la agente del Ministerio Público, resulta pertinente poner de presente al Gobierno Nacional que, en caso de conceder la extradición, se debe condicionar la entrega de modo tal que el ciudadano Germán Darío Brand Piedrahíta no sea juzgado por hechos distintos a los que originaron la reclamación, ni sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le imponga la pena capital o perpetua, al tenor del artículo 494 del Código de Procedimiento Penal de 2004.

"Así mismo, al Gobierno Nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca al requerido posibilidades racionales y reales para que pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, amparo fundamental que se refuerza con la protección que a ese núcleo también prodigan la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 17 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el 23.

"Además, conforme precisó la Corte en el Concepto del 15 de mayo de 2008 (Rad. 29024), como el mecanismo de la extradición entre Estados Unidos de América y Colombia, en ausencia de un instrumento internacional que lo regule, se rige por las normas contenidas en la Constitución Política (artículo 35) y en el Código de Procedimiento Penal (artículos 490 y siguientes de la Ley 906 de 2004), el Gobierno Nacional debe formular las exigencias que estime convenientes en orden a que en el Estado reclamante se le reconozcan todos los derechos y garantías inherentes a la persona del solicitado, en especial las contenidas en la Carta Fundamental y en el denominado bloque de constitucionalidad, es decir, en aquellos convenios internacionales ratificados por Colombia que consagran y desarrollan derechos humanos (artículo 93 de la Constitución, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en virtud del deber de protección a esos derechos que para todas las autoridades públicas emana del artículo 2° ibídem.

"De la misma manera, se exhorta al Gobierno, encabezado por el señor Presidente de la República como Jefe de Estado, para que efectúe el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición y determine las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2° del artículo 189 de la Constitución Política.

"Así mismo, en caso de que Germán Darío Brand Piedrahíta sea absuelto, sobreseído, o por cualquier otra vía legal, declarado no culpable de los cargos que dieron origen a su extradición y, en consecuencia, dejado en libertad, el Estado reclamante -en el evento en que el ciudadano colombiano requerido en extradición desee regresar al país- deberá asumir sus gastos de transporte y manutención, de acuerdo con su dignidad humana (artículos 1° y 93 de la Constitución Política).

"Por último, se le pide al Ejecutivo que recomiende al Estado requirente que, en el evento de que el entregado en extradición sea objeto de una decisión condenatoria dentro del proceso por el que es reclamado, tenga en cuenta como parte de la pena el tiempo que haya podido estar privado de la libertad con motivo del trámite de extradición.

"VII. CONCLUSIÓN

"En consecuencia, como la totalidad de los requisitos formales contemplados en los artículos 490, 493, 495 y 502 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), incluidos los fijados en el artículo 70 de la Ley 1453 de 2011, modificatorio del 500 del estatuto mencionado, se satisfacen a cabalidad, tal como así mismo lo concluyó la Procuradora Tercera Delegada para a Casación Penal en su concepto, la Corte ***conceptúa favorablemente*** *a la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, respecto del ciudadano colombiano Germán Darío Brand Piedrahíta, en cuanto se refiere a los* ***cargos uno y dos*** *que se le imputan en la acusación sustitutiva 2:13 Cr 122, dictada el 23 de octubre de 2013 por el Tribunal del Distrito Este de Virginia…"*

La Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 2 de abril de 2014, adicionó el concepto del 12 de marzo de 2014 en el sentido de indicar que también emite **concepto favorable para el cargo tres** imputado en acusación sustitutiva número 2:13cr122, dictada el 23 de octubre de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia.

En efecto, la Alta Corporación indicó:

"La Sala, entonces, ***adiciona su concepto del 12 de marzo de 2014.*** *Por tanto, como la totalidad de los requisitos previstos en los artículos 490, 493, 495 y 502 del C.P.P. de 2004 y los fijados en el artículo 70 de la Ley 1453 de 2011, modificatorio del 500 del mismo estatuto, se satisfacen a cabalidad, tal* ***como así mismo lo concluyó la Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal en su concepto,*** *la Corte* ***conceptúa favorablemente*** *a la solicitud de*

[1] *Artículo 3° numeral 1 literal a).*